

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-71/2016.

FOLIO: RR00004316

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE ZACATECAS.

RECURRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de mayo del dos mil dieciséis. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-71/2016**, promovido por el C. ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día quince de abril del año dos mil dieciséis, con solicitud de folio 00188316, ***** le requirió información a la Universidad Autónoma de Zacatecas vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, la Universidad Autónoma de Zacatecas dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el día cuatro de mayo del dos mil dieciséis.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día diez de mayo del año en curso, se notificó al recurrente vía infomex y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 1615/16, recibido el diez de mayo del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día diecisiete de mayo del presente año, el Contralor interno y la Unidad de Enlace, a saber, el C. P. José Said Samán Zajur y L. en. E. José Héctor Velázquez Arredondo, respectivamente, enviaron contestación.

OCTAVO.- Por auto dictado el veintitrés de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso e) de la Ley de la materia, se señalan como Sujetos Obligados a los órganos constitucionalmente autónomos, dentro de los cuales se encuentra la Universidad Autónoma de Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“...Proyecto presentado a la Convocatoria 2015 del CONACyT para Desarrollar los Repositorios Insitucionales de Acceso Abierto a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación (ver convocatoria aquí: <http://goo.gl/4g5fhu>); y el cual fue aprobada bajo el numero de solicitud 270595 como sujeto de apoyo según los Resultados de la Convocatoria 2015 para el Desarrollo de los Repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación. (ver aprobación aqui:<http://goo.gl/6UZxaQ>)...”[sic]

El sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

“En atención a solicitud de información, por este conducto le hacemos del conocimiento que la Dirección Adjunta de Planeación y Evaluación del CONACYT, a nivel federal es quien posee el proyecto que nos solicita. Su numero telefónico es 015553227700.” [sic]

El día cuatro de mayo del dos mil dieciséis, el señor ***** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“...La entidad a la que se solicita la información UAZ no da respuesta satisfactoria a la petición de información ya que canaliza erróneamente la petición ya sea al Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología o al propio CONACyT a nivel federal.

La información solicitada en la petición folio: 00188316 es alusiva exclusivamente a la Universidad Autónoma de Zacatecas, por lo tanto dicha dependencia es la única responsable de proporcionarla...” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis mediante escrito signado por el C. P. José Said Samán Zajur y L. en. E. José Héctor Velázquez Arredondo en su carácter de Contralor interno y la Unidad de Enlace, respectivamente, dirigido a la Comisión, a través del cual señalan entre otras cosas lo siguiente:

[...] Punto Único.- la Universidad Autónoma de Zacatecas respetuosa de las disposiciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública y concedora de sus deberes y obligaciones para contribuir a transparentar su quehacer cotidiano, recibe a través de su Unidad de Enlace, vía INFOMEX solicitud de información con número de folio 00188316 en fecha 15 de Abril de 2016, e inicia trámite correspondiente de respuesta, ante la Coordinación de Investigación y Posgrado de la Universidad Autónoma de Zacatecas con el fin de localizar el proyecto solicitado, en fecha 18 de Abril del año en curso de manera verbal se nos indica por parte del personal de esa coordinación que el proyecto, está solo en Poder de la Dirección adjunta de Planeación y Evaluación del CONACYT a nivel federal, toda vez que ese proyecto es bajo la

modalidad de apoyo a propuesta nueva como proyecto individual presentado bajo la responsabilidad de quien lo elabora inclusive la Coordinación de Investigación y Posgrado en esta fecha desconoce al docente responsable de su elaboración, hasta en tanto se inicie con la formalización de la asignación de recursos. En tal virtud en fecha 25 de abril de 2016 la Unidad de Enlace nos permitimos dar respuesta sugiriendo al solicitante consulte al CONACYT a nivel federal para la obtención del proyecto.

En fecha 02 de mayo de 2016 el Dr. Víctor G. Carreón Rodríguez Director adjunto de planeación y Evaluación del CONACYT notifica a la MPS LB Cynthia Elizabeth Chávez Ceja, (responsable de la elaboración del proyecto) adscrita a la Unidad Académica de Estudios de Desarrollo de la UAZ mediante dictamen de esa fecha que su solicitud con número 270595 ha sido seleccionada para ser sujeto de apoyo, así mismo da a conocer requisitos para la formalización de la asignación del recurso (se anexa oficio).

En fecha 04 de mayo de 2016 la Unidad Académica de Estudios del Desarrollo notifica a la Coordinación de Investigación y posgrado que el proyecto elaborado por la MPS LB Cynthia Elizabeth Chávez Ceja fue apoyado y solicita su colaboración financiera para la formalización de la asignación de recursos, esta coordinación nos lo hace saber de manera verbal. (Se anexa correo electrónico)

En fecha 10 de mayo de 2016 en virtud del presente recurso de revisión, nos permitimos solicitar a la MPS LB Cynthia Elizabeth Chávez Ceja, el proyecto en cuestión a lo que nos hace del conocimiento, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2016 y que nos permitimos anexar, de la notificación de rechazo para continuar con el proceso de formalización dado que el documento de "Opinión de Obligaciones Fiscales SAT-UAZ" no es favorable, por lo que dicho proyecto aún no se encuentra aprobado y se continua trabajando. Por lo anteriormente expuesto y atendiendo al documento de información reservada y confidencial del Comité de Información de la Universidad Autónoma de Zacatecas por ello es que concluimos que el proyecto solicitado tiene el carácter de reservado.

Cito: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas Art. 79[...]

De inicio cabe destacar, que el sujeto obligado anexa en su contestación seis pruebas documentales consistente la **primera**: en fotocopia simple del oficio número B000/39472016 de fecha 02 de mayo de 2016, dirigido a Cynthia Elizabeth Chávez Ceja y signado por el Dr. Víctor G. Carreón Rodríguez Director Adjunto de Planeación y Evaluación , a través del cual se notifica que ha sido seleccionada para ser sujeto de apoyo de la convocatoria 2015 para desarrollar los repositorios institucionales de acceso abierto a la información científica, tecnológica y de innovación; la **segunda** consiste en fotocopia simple de correo electrónico de fecha cinco de mayo del 2016, en el cual la Unidad Académica de Estudios del Desarrollo notifica que el proyecto de la convocatoria para repositorios ha sido sujeto de apoyo y solicita colaboración a la coordinación de investigación y posgrado en lo financiero; la **tercera** consistente copia simple de correo electrónico con el rubro "resultado de convocatoria para repositorios" de Cynthia Chávez Ceja para uenlace@uaz.edu.mx de fecha 12 de mayo del 2016, en el que se envía e-mail de aprobación del proyecto; **cuarta** consistente en copia simple escrito de fecha 11 de mayo dirigido al CP. José Said Saman Zajur, contralor interno de la

Universidad Autónoma de Zacatecas, signado por la MPS.LB. Cynthia Elizabeth Chávez Ceja, a través del cual informa que recibió dictamen favorable el 02 de mayo de 2016 vía correo electrónico, donde se asigna el número 270595 para seguimiento y formalización de los beneficios del proyecto, en dicho correo se indican los documentos a remitir a fin de formalizar el proyecto en mención. El 11 de mayo se notifica un rechazo para continuar con el proceso de formalización dado que el documento de “Opinión de Obligaciones Fiscales SAT-UAZ” no es favorable; tales instrumentos tienen el carácter de documentos privados con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley lo que permite el precepto 133, haciendo fe en juicio de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código adjetivo. **Las tres pruebas restantes se valorarán posteriormente.**

El Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° Constitucional, el cual le da la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, este derecho se rige por los principios: máxima publicidad y buena fe; además, supone la obligación del Estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas. Como es bien sabido, ningún derecho es absoluto y este no es la excepción, las hipótesis se actualizan cuando la información solicitada encuadra en confidencial o reservada, definiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el artículo 5 fracciones IX y XII que a la letra dicen:

[...] “Art. 5° Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Información confidencial. Aquélla que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley;

XII. Información reservada. Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley;” [...]

Ahora bien, para mayor precisión de lo que es información confidencial, a continuación se dará el concepto de datos personales refiriéndose a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable.

“IV. DATOS PERSONALES.- Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;”

Una vez aclarada la diferencia entre información confidencial y reservada, procederemos al análisis de la contestación emitida por la Universidad Autónoma de Zacatecas, en la que afirma categóricamente “el proyecto solicitado tiene el carácter de reservado”, es por ello, que a continuación se analizará la **quinta prueba** consistente en fotocopia simple de Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de fecha 05 de mayo del 2016, nombre, denominación o razón social: Universidad Autónoma de Zacatecas, Francisco García Salinas sin tipo de sociedad, respuesta de opinión : su situación fiscal no se encuentra al corriente en el cumplimiento de obligaciones, dicho instrumento tiene el carácter de documento privado con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley lo que permite el precepto 133, haciendo fe en juicio puesto que no fue impugnado u objetado de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código adjetivo, siendo apta para acreditar que el sujeto obligado inició los trámites para la formalización de los beneficios del proyecto; sin embargo, el sujeto obligado con esta prueba pretende clasificar como reservado el Proyecto presentado a la convocatoria 2015 del CONACYT para desarrollar los repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica y tecnológica y de Innovación. Contrario a lo que opina el sujeto obligado, este Organismo Resolutor considera que sólo es útil para conocer el procedimiento de la convocatoria, evaluación, resultados y formalización de la asignación de recursos, o sea, las etapas del procedimiento y por consiguiente en la que se encuentra en este momento la Universidad Autónoma de Zacatecas en el caso que nos ocupa.

Del planteamiento de las partes se deduce, que son dos etapas distintas la aprobación del proyecto y la formalización de la asignación de recursos, pues en la primera debemos remitirnos a la definición

contenida en las reglas de operación del fondo institucional del CONACYT (FOINS), en el numeral 2 fracción XIV, cito textual:

[...]Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:
XIV. PROYECTO: propuesta aprobada para recibir recursos del FOINS [...]

Del precepto legal que antecede, se aprecia que el proyecto solicitado por el recurrente se encuentra aprobado, y esta Comisión no observa la existencia de un procedimiento deliberativo en el cual se encuentre inmersa la información solicitada, toda vez que la solicitud de información no versa respecto al apoyo económico, el cual se encuentra en trámite, ni debe haber secrecía respecto a datos personales porque la convocatoria la lanza una entidad pública, dirigida al público interesado en realizar proyectos para a la postre ser apoyados con recursos públicos, por tanto, es información de naturaleza pública la que solicita el interesado y se le debe dar a conocer.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe el criterio pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:¹

Criterio 09/2004

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

Clasificación de Información 10/2004-J. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Resulta claro que para el presente asunto no se debe vincular o hacer alusión a ambas cuestiones con el afán de reservar la información, virtud a que el sujeto obligado tiene que concretarse a dar respuesta congruente a lo lo

¹<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/Criterios%20emitidos%20por%20el%20CAI.pdf>.

solicitado, pues lo referente a la liberación del recurso público constituye otro tema en el que no está interesado en éste momento el recurrente.

Ahora bien, respecto a la **sexta** prueba consistente en copia simple del Artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se le hace saber al sujeto obligado que es una ley de orden público y de observancia obligatoria, en esa tesitura, este Órgano Garante no necesita copia del artículo de la norma que aplica; además, la disposición invocada no es el sustento jurídico que pueda apoyar los razonamientos que pretende hacer valer en su contestación para negarse a entregar la información, virtud a que, el numeral señala:

[...]Artículo. 79. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su presentación.

El plazo se podrá prorrogar, por única ocasión y en forma excepcional, por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, en cuyo caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo de los diez días hábiles, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo total excederá de veinte días hábiles.[...]

Como se puede observar, dicha disposición, es inaplicable al caso concreto que se resuelve, pues atañe que los sujetos obligados y las personas conozcan los términos en los que se les debe entregar la información y el derecho a prórroga cuando así lo amerite, situación totalmente ajena a este asunto; además, es de aclarar que de conformidad con el artículo 258 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, el derecho nacional no requiere prueba, por consiguiente se desestima la prueba que se analiza.

En relación a la **séptima** prueba consistente en copia simple de un recuadro titulado “Información reservada y confidencial del Comité de Información de la Universidad Autónoma de Zacatecas”, a través del cual se pretende reservar la información en el que señala como rubro temático “Los expedientes de los juicios y procedimientos en trámite ante

una Autoridad Jurisdiccional en que la Universidad sea parte o tercero perjudicado”, se le hace saber al sujeto obligado que en la especie, dicha causal no encaja dentro de los supuestos de información reservada contemplados en el artículo 28 de la Ley de la materia. Asimismo, la Ley multireferida establece que en ningún caso, los entes públicos podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada. Por consiguiente, carece de valor para probar que la información requerida deba reservarse, y mucho menos para considerar dicho documento como un acuerdo de reserva, puesto que no reúne las formalidades y requisitos que exige la ley según se demostrará en líneas posteriores.

[...]Art. 28. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona;
- II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, excepto en los casos en que se refiera a delitos de lesa humanidad y a violaciones graves a derechos fundamentales, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto;
- IV. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;
- VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;
- VII. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado o municipios;
- VIII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; y
- IX. La información sobre el desarrollo o planeación de operativos relacionados con la seguridad pública.

Tratándose de la fracción VI del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener.

Para la reserva de información, no podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un ente público.

Asimismo, previa solicitud, el ente público deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los entes públicos podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.[...]

Así las cosas, resulta evidente que la Universidad Autónoma de Zacatecas desconoce las hipótesis para que proceda la reserva de información.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información tuviese el carácter de reservada, no basta con que encuadre en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 28 de la Ley, sino que además, se debe dar cabal cumplimiento a los preceptos 30, 31 y 32 de la Ley relativos a la exigencia del sujeto obligado a realizar el acuerdo de reserva de información, cuando se encuentre ante información de tal carácter, a través del cual se deberá demostrar la prueba de daño, que se refiere según el precepto 5 fracción XVII de la Ley de la Materia a las razones lógico-jurídicas que demuestren que de hacerse pública determinada información, se ocasionaría un mayor daño que el beneficio que pudiera tener el interesado al obtenerla; de igual forma, por lo que toca al plazo de reserva, éste consiste en el tiempo en que la información debe estar reservada, que de conformidad con la Ley podrá permanecer hasta por un período de diez años y deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el plazo de reserva; dicho período podrá ser excepcionalmente renovado, por única ocasión, hasta por uno igual, siempre que subsistan las causales que le dieron origen, previo análisis y consulta ante la Comisión; y por último la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia, que generalmente recae en el área que tenga o debiera tener a su cargo o hacerse responsable de la información.

En la especie, se puede advertir que el sujeto obligado intentó realizar acuerdo de reserva, a través del documento titulado información reservada y confidencial de la Universidad Autónoma de Zacatecas, pero no cumplió con los requisitos antes señalados, puesto que del análisis minucioso que hizo este

Organismo Resolutor a dicho acuerdo, se desprende que no alude a la prueba de daño; y referente al plazo de reserva el documento que se establece hace alusión a que hasta en tanto se emita resolución o dictamen. Así las cosas, esta Comisión desclasifica la información como reservada.

En conclusión, a la luz de los agravios del recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, resulta claro que la información solicitada por el recurrente constituye información pública, por estar contenida dentro de los archivos de éste y no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos por la norma aplicable en razón a la información clasificada, en esa tesitura, este Organismo Resolutor desclasifica la información como reservada, por lo que consecuentemente, la Universidad Autónoma de Zacatecas deberá entregar: el Proyecto presentado a la convocatoria 2015 del CONACYT para desarrollar los Repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica y Tecnológica y de Innovación al haber concluido dicha etapa, al C. ***** en los términos requeridos.

En consecuencia, se deberá instruir al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue Proyecto presentado a la convocatoria 2015 del CONACYT para desarrollar los repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica y tecnológica y de Innovación; de igual forma, se le deberá conceder un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento, **ANEXANDO ACUSE DE RECIBO DONDE LE ENTREGA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN**, consistente en el Proyecto presentado a la convocatoria 2015 del CONACYT para desarrollar los Repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica y Tecnológica y de Innovación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29, el Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 258 fracción III, 284, 324 fracción IV; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, VI, X, XII, XIII, XV, XVII, XXII inciso e), 6, 7, 9, 68, 69, 70, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 123, 124 fracción III, 125, 126, 127, 130, 133 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; Reglas de Operación del Fondo Institucional del CONACYT en su artículo 2.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **CEAIP-RR-71/2016** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera **FUNDADO** el agravio hecho valer por el **C******* en el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Zacatecas de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis por los argumentos vertidos en el considerando tercero; en consecuencia, deberá entregar la información al recurrente.

CUARTO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, a través del **I.Q. ARMANDO SILVA CHAIREZ**, Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas, para que en un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de que entregue el Proyecto presentado a la convocatoria 2015 del CONACYT para desarrollar los repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica y tecnológica y de Innovación.

QUINTO.- Se concede al sujeto obligado, un plazo de **CINCO (05) DÍAS HABILES** para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de su debido cumplimiento, **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

SEXTO.- Notifíquese al Recurrente vía infomex, correo electrónico y estrados de esta Comisión; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----
-----**(RÚBRICAS).**